



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

RAD: 08001-31-03-002-2021-00064-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora LICETH MARÍA VASQUEZ JÍMENEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó ACCION DE TUTELA, contra la NUEVA EPS, con miras a obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, y vida digna, consagrado en la Constitución Nacional y presuntamente vulnerado por la entidad referenciada.

HECHOS

Informa el Dr. JOHN CARLOS MACHACÓN CRUZ, apoderado judicial de la accionante, que su representada se encuentra afiliada en cuanto al Sistema General de Seguridad Social en salud, a la Entidad Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS.

Que desde el año 2018 la accionante ha visto afectado su estado de salud e informa que desde el mes de marzo del año 2019 la señora VASQUEZ JÍMENEZ requiere de carácter urgente de una cirugía hepatobiliar y pancreática, y continuar con sus tratamientos médicos a fin de que su estado de salud no siga deteriorándose servicios que de no ser autorizados por la entidad accionada NUEVA EPS. cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir por sí misma el costo del tratamiento y todo lo que conlleva por su alta complejidad.

Indica que reiteradas ocasiones ha solicitado a la accionada cita médica de valoración con el ONCOLOGO a fin de que se determine lo pertinente para su cirugía HEPATOBILIAR que requiere sin que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela se le haya brindado esta asistencia médica por parte de la accionada NUEVA EPS.

Agrega que en fecha 27 de mayo del año 2019, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla resolvió acción de tutela RAD. 08-001-31-07-001-2019-00044-00 amparando los derechos fundamentales a la salud, y vida digna de la accionante, ordenando a la accionada NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas practicara la cirugía HEPATOBOLIAR y PANCREÁTICA que requiere, en el mismo fallo se ordenó suministrar oportunamente los medicamentos, controles y tratamientos que requiera antes y después del procedimiento ordenado, de acuerdo con las directrices y prescripciones de los especialistas tratantes, ordenes estas que la accionada NUEVA EPS ha INCUMPLIDO hasta hoy, se adjunta copia del fallo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Ordenar a la accionada NUEVA EPS a que en un término de cuarenta y ocho horas a la sentencia de esta acción de tutela programe las citas de valoración que se requieran con el médico especialista en ONCOLOGÍA.

SEGUNDO: Ordenar a la Entidad NUEVA EPS, en cabeza de su Representante Legal, y/o quien haga sus veces a cumplir de manera Integral con la práctica de la Cirugía HEPATOBILIAR Y PANCREÁTICA, ordenada desde fecha 03 de abril de 2019.

TERCERO: Ordenar a la Entidad NUEVA EPS, a cumplir de forma Integral, y de manera ágil y oportuna con todos los estudios, exámenes, rayos X, Resonancias, Biopsias, quimioterapias, procedimientos, medicamentos, citas de control, y todos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

aquellos necesarios a presente y a futuro requiera mi poderdante para la práctica de dicho tratamiento.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal de la Entidad accionada NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, de no volver a incurrir en estas faltas graves en incumplimientos y malas conductas que fundamentan esta acción constitucional de tutela, so pena de ser objetos de sanción de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto de agosto 25 de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, la accionada describió el traslado de esta acción constitucional, y se vinculó al proceso al Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, ordenando ordenándosele pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA NUEVA EPS

ANDRÉS FELIPE MEDINA ARIZA, actuando en calidad de apoderado Judicial de NUEVA EPS S.A, dentro del término legal, da contestación a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

Que la NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario, no es posible que se conceptúe a futuro servicios de salud que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS se ha pronunciado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo.

Indica que están adelantado los trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere (CITA MEDICA CON ONCOLOGIA), mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

Respecto a la solicitud de transporte manifiesta que la accionante reside en la ciudad de Barranquilla, municipio este que no cuenta con UPC adicional, por lo que no hay lugar a suministrarle un medio de transporte.

En cuanto a la solicitud de integralidad, no se pueden ordenar tratamientos integrales a ningún tipo de pacientes, en virtud a que estos ordenamientos son realizados por médicos tratantes de la paciente y que van conforme a los requerimientos del mismo, en virtud a que no conocemos con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología.

Por último, le manifiesto al despacho que estamos en presencia de una acción de tutela temeraria en lo que tiene que ver como las pretensiones 2, 3 y 5 parcialmente, de la señora VASQUEZ JÍMENEZ, ya que la misma presento acción de que fue admitida ante el Juzgado único penal especializado del circuito de Barranquilla – Atlántico, y a la cual se le asignó el radicado 08001-3107-001- 2019-00044-00, en la misma solicitaba las mismas pretensiones que en la presente acción de tutela.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESPUESTA JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Al descender el traslado manifestó que efectivamente la aquí accionante formuló acción de contra la NUEVA EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de salud, vida digna, seguridad social, libre desarrollo a la personalidad entre otros. La que nos correspondió por acta de reparto 08001-3107-001-2019-00044-00 de fecha mayo 8 de 2019 recibida en la secretaria del despacho el 9 de mayo de 2019.

Por auto de 9 de mayo de 2019 se admitió y se negó la medida provisional, auto que fue notificado a las partes intervinientes. El 27 de mayo de 2019 el señor Juez del Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado De Barranquilla.

Dicte sentencia amparando los derechos fundamentales de salud y vida digna, el cual no fue impugnado, la actuación fue enviada mediante oficio del 5 de julio de 2019 a la Corte Constitucional para su revisión. Quien por auto del 27 de agosto de 2019 la excluyó de revisión. Por lo anterior el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, no ha vulnerado derecho alguno al actor, por el contrario, se le amparó sus derechos fundamentales, por ello solicitamos la desvinculación del presente trámite constitucional.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe actuar temerario por parte de la parte actora, al presentar acción de tutela, en razón a los mismos hechos y pretensiones que la formulada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla?

CONSIDERACIONES

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los requisitos de la acción de tutela, manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud por los mismos hechos y derechos.

Igualmente, el artículo 38 del referido decreto establece que la actuación será temeraria "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Al respecto, en reiteradas oportunidades², se ha pronunciado sobre las instituciones de cosa juzgada constitucional y la temeridad, lo cual ha proporcionado pautas y parámetros orientados a que la ciudadanía en general y los jueces de la República las acaten y apliquen de forma correcta y adecuada, según las circunstancias de cada caso concreto.

Frente a la actuación temeraria, la Corte en sentencia T-272/19, señaló: "Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló: "La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado" En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar".

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, a partir del marco jurídico presentado, se advierte que la accionante formulo acción de tutela ante el JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO bajo el radico 08001-3107-001-2019-00044-00 contra la NUEVA EPS en la cual a través de fallo del 27 de mayo de 2021 se tutelaron los derechos fundamentales invocados ordenados:

PRIMERO: Amparar a favor de LICETH MARÍA VASQUEZ JÍMENEZ los derechos fundamentales de salud y vida digna, los que están siendo vulnerados por NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR la Nueva EPS que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas fijen fecha en que realizará a la afiliada LICETH MARÍA VASQUEZ JÍMENEZ, la cirugía HEPATOBILIAR Y PANCREÁTICA, así como la IPS en que se efectuará el procedimiento, dando prioridad al agendamiento de dicha cirugía. Así mismo deberán suministrarse oportunamente los medicamentos, exámenes, controles y tratamientos que requiera ante y después del procedimiento ordenado de acuerdo a la directrices y prescripciones de los especialistas que la estén tratando.

TERCERO: Se reconoce el derecho a la Nueva EPS de repetir los pagado contra el Fondo de solidaridad y Garantía Fosiga (Hoy ADRES). (...)

Bajo tales supuestos facticos, evidente que las pretensiones de la accionante fueron debatidas en su oportunidad ante el JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, por ende, mal haría el despacho en pronunciarse nuevamente de las pretensiones traídas a estudios por parte de la accionante, cuando es evidente que estamos en presencia de una cosa juzgada, que da lugar a la declaración de improcedencia del medio de protección constitucional ejercido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquiia, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.- Declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, con ocasión del acaecimiento de un actuar temerario de la señora LICETH MARÍA VASQUEZ JÍMENEZ actuando a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.
- 2.-Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.-Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 4.- Archívese esta acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60b3ed3696de16cb4416728f4e96ea9662f46318a3586bd5fc37b7ad4701f65

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Documento generado en 09/09/2021 06:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 258 - 4